

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado segunda instancia: 110013104008202000076

Radicado primera instancia: 110014009036202000039

Accionante: Rubén Darío Giraldo Carvajal en representación de Mafe Bella Giraldo Rodríguez

Accionada: Colegio Maximino Poitiers

Objeto

Procede el Despacho a proferir fallo de segunda instancia dentro de la acción de tutela instaurada por Rubén Darío Giraldo Carvajal como Representante Legal de su hija Mafe Bella Giraldo Rodríguez, en contra del Colegio Maximino Poitiers, cuyo conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

Solicitud de tutela

El accionante, en representación de su menor hija, de 8 años de edad, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y educación, comoquiera que para el año 2019 su aquella cursaba grado primero de primaria en el Colegio Maximino Poitiers y para el año 2020 cursaría segundo, pero no le fue asignado cupo escolar, sin saber la razón de dicha decisión, pues se encontraba al día en el pago de la pensión. En vista de ello, el pasado 6 de mayo elevó una petición ante la accionada y ante la Secretaría de Educación de Bogotá, las cuales a la fecha no le han contestado, razón por la que actualmente está desescolarizada.

Aseveró, que su hija se ha visto afectada psicológica y emocionalmente en razón a no estar cursando el presente año escolar.

Fallo de Primera Instancia

El Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en decisión del 9 de junio del año en curso negó el amparo reclamado, frente al derecho de petición por carencia actual de objeto, y frente a la solicitud de amparo del derecho a la educación, argumentó que el Colegio Maximino Poitiers dio



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

aplicación al manual de convivencia, en atención al principio de autonomía escolar.

Expuso que el padre de Mafe Bella Giraldo Rodríguez, firmó un contrato de prestación del servicio educativo, donde se fijó el monto de los emolumentos educativos y las consecuencias de no encontrarse al día en su pago, siendo estas unas exigencias de carácter contractual, que al contextualizar con la naturaleza privada de la Institución educativa, le imponían el acatamiento de esos deberes, so pena que no se hiciera la asignación del cupo respectivo.

Argumentos de Impugnación

En su escrito de impugnación, el actor alegó que el fondo de la acción impetrada no es un derecho de petición, sino la vulneración del derecho a la educación de su menor hija, ya que el colegio no le asignó cupo escolar para el año en curso, comoquiera que en su momento no pudo pagar la mora de 3 meses correspondientes al valor de la ruta escolar, explicando que ello se debió al congelamiento total de sus ingresos económicos, pues todos sus activos fueron bloqueados desde el año 2019 en razón a una investigación del Consejo Nacional Electoral.

Añadió que en los meses de septiembre y octubre del año anterior suscribió dos acuerdos de pago que no pudo cumplir por su situación económica, lo que causó que al finalizar el año, el Colegio le solicitara el respectivo pago de lo adeudado, pero como no pudo cumplir con dicha obligación, se le impidió matricular a su hija.

Indicó que su situación económica fue informada a la institución educativa, pero que nunca obtuvo una respuesta positiva y por el contrario, continuaron con la postura de negar el cupo educativo a su hija para el año 2020, razón por la cual, en el mes del febrero de los corrientes, continuó gestionando lo relacionado con el cupo escolar, a lo que la accionada le informó que las fechas de las matrículas ya se habían cerrado.

Competencia

La misma deviene de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000 modificado por el Decreto 1983 de 2017, por ello, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consideraciones del Despacho

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.

La H. Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017, explicó que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal. (Subraya el Despacho.

La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.»

Visto lo anterior, se observa que en efecto, la accionada brindó una respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por el actor, la que fue notificada a su correo electrónico vivica97@yahoo.com. De esta manera, cesa el ámbito de competencia de este Despacho para la protección del derecho fundamental de petición, que se satisfizo con la respuesta a la solicitud del demandante, dada por el Colegio Maximino Poitiers, situación que configura el aludido hecho superado frente a una de las pretensiones de la demanda de tutela.

Ahora bien, al examinar los argumentos de impugnación expuestos, si bien el actor manifestó que el fondo del problema jurídico no era la contestación de su petición, lo cierto es que, en el relato de su escrito tutelar, este hizo énfasis en la ausencia de contestación del mismo. Dicha petición hacía referencia a 9 puntos, con los que pretendía saber la razón por la cual no le habían asignado cupo a su hija para el año electivo 2020, entre otras.

Identifica este Despacho que el actor procura obtener una respuesta que acceda favorablemente a sus pretensiones, la cual es el reintegro a la institución y la asignación de un cupo escolar para que su hija Mafe Bella Giraldo Carvajal curse segundo de primaria. Al respecto se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012, así:

«El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (...).»

En el asunto sub examine, advierte el Despacho que la petición interpuesta por Rubén Darío Giraldo Carvajal ante el Colegio Maximino Poitiers fue resuelta de forma clara, expresa y congruente con lo pedido, así la respuesta no haya sido favorable a sus intereses. En conclusión, debe señalarse que no se encuentra vulneración alguna al derecho fundamental de petición.

El segundo punto de la impugnación se concreta en la presunta vulneración del derecho a la educación. Indicó el actor que la asignación de cupo para el grado segundo de primaria no debe ser supeditado al pago de las obligaciones adeudadas, es decir, lo correspondiente a 3 meses de ruta escolar, teniendo en cuenta que su impago se originó por un problema económico que surgió a raíz del congelamiento total de sus ingresos económicos, pues todos sus activos fueron



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

bloqueados desde el año 2019 en razón a una investigación del Consejo Nacional Electoral.

Una vez revisados el escrito de tutela y el de impugnación, debe decirse que Rubén Darío Giraldo Carvajal no allegó evidencia que permita verificar la realidad de su situación económica, que en algún momento la hubiere informado a la Institución demandada, que elevara solicitud de reintegro, tampoco del presunto intento de matricular a su hija para el año 2020 y mucho menos la negativa dada por esta institución frente a la matrícula para el segundo grado de primaria.

Se observa que el Juzgado de primer grado realizó un estudio de fondo sobre el derecho a la educación y los límites constitucionales del principio de autonomía escolar. Frente a ello, la Corte Constitucional en Sentencia T-738 de 2015 con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero señaló:

«La existencia de los establecimientos educativos también está ligada a ciertas ideologías, directrices o intereses éticos e intelectuales que no escapan a la esfera de protección ius fundamental descrita. Específicamente, en desarrollo de la autonomía y libertad tanto asociativa como de conciencia, la Ley 115 de 1994 facultó a los establecimientos educativos públicos y privados para que, con el fin de lograr la formación integral del educando, elaboraran y pusieran en práctica un Proyecto Educativo Institucional, cuyo propósito es dar especificidad a los “(...) los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión (...)»

En ese sentido, el Proyecto Educativo Institucional es una expresión de la autonomía escolar protegida, en tanto representa ciertos fines ideológicos conducidos a través de perspectivas formativas, pedagógicas y normativas distintas, elementales en la construcción de una sociedad que defiende las ideas de inclusión, democracia y respeto por las diferencias.

Particularmente, en el marco de la autonomía anotada, los establecimientos educativos tienen la facultad de autorregulación normativa y en ese orden de ideas pueden darse su propia reglamentación o manual de convivencia, el cual, con “(...) la participación efectiva de las distintas voluntades que hacen parte activa de la comunidad académica, están destinados a regular derechos y obligaciones de quienes se encuentran involucrados en los distintos procesos educativos.”⁵⁵¹

En efecto, la Ley General de Educación, en su artículo 87, define el alcance del reglamento o manual de convivencia estudiantil, así como su poder vinculante: “Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definen los derechos y obligaciones, de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo. Asimismo, con el fin de garantizar la vigencia del principio democrático, la adopción de los Manuales de Convivencia en planteles estatales es una función encomendada al Consejo Directivo de cada Institución, a su vez, conformado por el rector, por representantes de los docentes, de los padres de familia y de los



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estudiantes, así como de los ex alumnos y de los sectores productivos organizados en el ámbito local.»

Dilucidado lo anterior, concluye este fallador que le asiste razón al Juzgado de primera instancia, al negar lo petitionado, pues no se avizora que el Colegio Maximino Poitiers haya vulnerado el derecho a la educación de su hija, pues como se puede observar de lo allegado por esta, si bien el accionante en dos oportunidades realizó un acuerdo de pago, lo cierto es que este no cumplió con sus obligaciones y tampoco presentó una solución días antes o posteriores al vencimiento de la matrícula en diciembre de 2019, sino que decidió esperar hasta el mes de mayo del año en curso para elevar una petición solicitando la explicación del por qué su hija no contaba con cupo escolar para cursar segundo de primaria, y luego instaurando la acción de tutela actualmente analizada en segunda instancia.

Se puede concluir que la demandada dio aplicación al manual de convivencia y su reglamento aplicable, pues en él se establecieron los requisitos para formalizar las matrículas de los estudiantes nuevos y antiguos, entre ellos el de «encontrarse a paz y salvo por todo concepto»; y comoquiera que el accionante no cumplió con dichos requisitos, este no podía pretender que la institución mantuviera activo el cupo escolar para el año 2020, véase:

«3.7. CONDICIONES PARA MANTENER EL CUPO EN EL CBMP:

a. Cumplir con las metas académicas y actitudinales establecidas para el año lectivo en que el estudiante se ha matriculado.

b. No reprobado el mismo grado durante 2 años consecutivos.

c. Seguir a cabalidad con las normas establecidas en el manual de convivencia tanto el padre de familia como el estudiante.

d. No haber cometido ninguna falta considerada tipo III que atente contra la integridad física o moral de cualquier persona.

e. No haber sido condenado por la justicia ordinaria.

f. Seguir y respetar la política del buen trato y normas de cortesía, dentro y fuera de la institución, tanto el padre y/o madre, como el estudiante.

g. Respetar a todos los integrantes de la comunidad educativa maximinista.

h. No cometer ningún acto interno o externo que atente contra el buen nombre de la institución.

i. Incumplir reiterativamente con sus obligaciones administrativas

j. No hacer uso de las redes sociales para descalificar, menoscabar la imagen y el buen nombre de los miembros de la comunidad Maximinista.

k. Al finalizar el año el estudiante debe estar a paz y salvo por todo concepto para poder ejercer el proceso de matrícula.

l. No afectar la convivencia del salón con agresiones físicas ni emocionales dirigidas hacia sus compañeros¹»

¹ Manual de Convivencia aportado por el Colegio Maximino Poitiers



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, lo que resulta cierto es que el actor no cumplió con sus obligaciones contractuales derivadas del contrato de prestación de servicios educativos ni las adquiridas como acudiente de la niña Mafe Bella Giraldo Rodríguez, las cuales se encuentran establecidas en el manual de convivencia.

Finalmente, este Juzgado invita al demandante para que se ajuste a lo normado en el manual de convivencia que actualmente rige en el colegio, pues si bien, pretendía solicitar el estudio de un posible reintegro mediante el derecho de petición de fecha 6 de mayo hogañó, lo cierto es que debe ceñirse al procedimiento fijado por el manual de convivencia.

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz interpretativa emanada de la Corte Constitucional, es que se no avalarán los alegatos de impugnación y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

Resuelve

Primero: Confirmar íntegramente el fallo proferido el 9 de junio de 2020 por el Juzgado 36 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, decisión mediante la cual se negó el amparo reclamado en esta acción de tutela por Rubén Darío Giraldo Carvajal en representación de Mafe Bella Giraldo Rodríguez.

Segundo. Notifíquese esta decisión a las partes, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

Tercero. Remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez

Juez

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.